

**SENTENCIA Nº 335/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. DE APELACIÓN Nº 2427/2018**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
MAGISTRADOS  
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA  
D<sup>a</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ- VIREL  
D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA  
Sección funcional 3<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga a 31 de enero de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, el recurso de apelación nº 2427/2018 interpuesto por D. Alvaro Jimenez Rutllant en representación de [REDACTED] y como apelado la Procuradora Dña Aurelia Berbel Cascales en nombre el Ayuntamiento de Málaga, asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por sentencia de fecha 31 de julio de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga se decide lo siguiente” DEBO ADMITIR Y ADMITO LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD PARCIAL ADUCIDA Y DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA FORMALIZADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. WENCESLAO ALONSO NIETO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES N.º 120/2018, contra el Decreto 14 de febrero de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 18 de enero de 2018 contra las convocatorias publicadas en el portal interno municipal de 16 de enero para la provisión de puestos de trabajo jefe de negociado de Tesorería del Area de derechos sociales confirmándolo por ser ajustado a Derecho, declarando que no vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se interpuso recurso de apelación con el suplico de que se estime el recurso conforme a los pedimentos de la demanda.





**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de apelación interesando la desestimación del recurso de apelación.

**CUARTO.-** Por la representación del Ayuntamiento de Málaga se solicitó la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la Sentencia.

**QUINTO.-** La Sala acordó para deliberación, votación y fallo el día 16 de enero de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 que decide lo siguiente " DEBO ADMITIR Y ADMITO LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD PARCIAL ADUCIDA Y DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA FORMALIZADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. WENCESLAO ALONSO NIETO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES N.º 120/2018, contra el Decreto recurrido descrito en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia , confirmándolo por ser ajustado a Derecho, declarando que no vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Motivos de apelación: deficiente valoración de la documental aportada. En el fundamento jurídico n.º 5 de la Sentencia admite sin más que el Ayuntamiento se basa para realizar estas convocatorias en la Sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo n.º 1255/2008 sin embargo los hechos no son semejantes. A diferencia del caso del recurso contencioso administrativo n.º 1255/2008 el Ayuntamiento está utilizando en fraude de Ley la comisión de servicios urgente y provisional para favorecer a determinados empleados sin permitir la concurrencia a un concurso de méritos. Con la demanda se aportaron documentos que ponían de manifiesto que el propio Ayuntamiento reconocía explícitamente que la comisión de servicios era y sigue siendo el único método de provisión de puestos de trabajo y se aportaba certificado de un jefe de servicio de bomberos llevaba provisionalmente en su puesto quince años. También se apoya el Juez en dos Sentencia de sus antecesores en el Juzgado n.º 5 que no son firmes( rec. Contencioso administrativo n.º 571/2016 y 10/2017.

**TERCERO.-** Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo





de 1988 y 11 de marzo de 1991 , ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998 , el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero , 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero , 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998 ).

**CUARTO.-** En el presente supuesto, procede importar en parte el texto de la sentencia de esta Sala de fecha 18 de septiembre de 2015 ( recurso de apelación nº 876/2015) por la similitud con lo planteado en el presente recurso de apelación. La sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015 dice que *“Se centra el objeto del recurso en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimo la demanda formulada en el recurso nº 876/2015 interpuesto a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos: En primer lugar por cuanto que se han vulnerado y 54 de la ley 30/92 al no existir una urgencia inaplazable para cubrir el puesto de trabajo, falta de provisionalidad del nombramiento y falta de motivación; en segundo lugar porque se han quebrantado los derechos establecidos en los arts 23 y 14 de la Constitución no respetándose la igualdad de merito y capacidad, y en tercer lugar porque se ha quebrantado el art 80 del Estatuto Básico de la Función Pública al procederse a la designación sin la publicidad necesaria, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso de apelación, revocase la de instancia y en consecuencia, se dejase sin efecto la resolución impugnada, obligando a la Administración a llevar a cabo la convocatoria por concurso de meritos para la provisión de puestos de trabajo, todo ello con condena al pago de las costas de la instancia a la parte demandada, Ayuntamiento de Málaga. A todo ello y por su orden se*





*opusieron las partes apeladas que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos de la sentencia recurrida interesaron la desestimación del recurso. "*

En efecto, en el presente recurso, también nos encontramos con que ha de examinarse si existe vulneración de derechos fundamentales, a partir de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 que rechaza dicha vulneración.

Pues bien, la cuestión se resolvió en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015 en el siguiente sentido:

*"La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública...", en el art 81 establece que "En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación", precepto éste en el que cabe incluir la comisión de servicios, la cual se podría definir como aquel mecanismo de atribución no definitiva de un puesto de trabajo, que supone el traslado de un funcionario a un puesto de trabajo vacante por razones de urgente e inaplazable necesidad, teniendo una duración temporal limitada y un carácter provisional intrínseco derivado de su propia naturaleza, pues del espíritu y finalidad de la norma, es fácilmente deducible.*

*Dicho mecanismo de cobertura de puestos de trabajo, que por lo demás, es de utilización potestativa para la Administración como se comprueba por la utilización del término "podrá proveerse" que se expresa en el art 81, pertenece al ámbito de su potestad de autoorganización, lo que conlleva un alto grado de discrecionalidad, sin que exista precepto que le imponga atender preferentemente a una provisión temporal mediante el nombramiento de determinado funcionario de carrera, en comisión de servicios, para la cobertura de un determinado puesto de trabajo, o el mantenimiento de una comisión de servicios previamente otorgada, lo que hace que nos encontremos ante la llamada "movilidad funcional intradministrativa", supuesto claramente distinto a los de concurso y libre designación, al punto que se ha mantenido que la comisión de servicios tiene un carácter discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que sólo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento, sin necesidad de una especial motivación equiparable al resto de concursos para la provisión de puestos de trabajo, bastando que concurren los hechos determinante, la existencia de una situación de necesidad, que la norma califica como urgente e inaplazable, la cual permite excepcionar la forma normal de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios que es el concurso de méritos ( artículo 36.1 del mismo Real Decreto 364/1.995 ).*

*Sin embargo, la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta, y así se recoge en la doctrina que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sentado sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales en las sentencias de 29/05/2006 y 27/11/ 2007, en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos, lo que lleva a concluir que, si bien la jurisprudencia ha reconocido el derecho de la Administración a organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas*





de organización o de situaciones que pretenda superar, ello no empece a que dicha potestad discrecional no venga sujeta a determinados límites requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra la existencia de urgencia y provisionalidad, así como necesidad de motivar los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales ( artículo 54.1.f) de la LRJAP y PAC), para así posibilitar que los interesados conozcan las razones por las que se dictaron y, para el caso de que entiendan que no se han respetado el requisito de la igualdad de mérito y capacidad, puedan ejercitar los recursos procedentes, así como, en última instancia, que los Tribunales puedan llevar a cabo el control que constitucionalmente les está encomendado.

CUARTO: Así las cosas, continuando con el análisis del motivo, procede determinar, por un lado, si la convocatoria a través del sistema de comisión de servicios ha respetado los requisitos de urgencia, provisionalidad, la igualdad de mérito y capacidad, y por otro si la resolución en la que se acuerdan los nombramientos resulta mínimamente motivada. Pues bien, con relación a dicha cuestiones procede hacerlas siguientes consideraciones:

En primer lugar, en orden al requisito de urgencia, una vez que en el anuncio para la provisión de los puestos de Jefe de Negociado de semaforización y aforos, jefe de negociado- económico administrativo, redes sociales y administración, únicamente se hacía constar que se planteaba la "necesidad objetiva y urgente de proceder a la provisión, aunque sea con carácter provisional y en comisión e servicios interna", no puede entenderse cumplido dicho requisito de tener que justificar la urgencia, pues dicha expresión, -- sin especificar la razón de la urgencia, como podía ser el tiempo que llevaba vacante, el trabajo que por dicha razón se había acumulado o cualquier otra que la Administración tuviese por oportuna para no demorar el nombramiento --, no deja de tener un carácter conclusivo que como tal no justifica la urgencia, pues la urgencia es un requisito que como tal hay que justificar que concurre, no presuponiéndolo por el simple hecho de que se diga que es urgente su necesidad.

En segundo lugar, en orden a la provisionalidad, porque al establecerse en los citados anuncios solamente que el nombramiento sería "con carácter provisional", sin concretar plazo alguno, al igual que ocurre con el anterior requisito de la urgencia, debió de establecerse el periodo de tiempo el que, en principio, iba a durar la comisión de servicios, entre otras cosas porque ello puede ser determinante para que las personas que en principio puedan presentarse, lo decidan o no.

En tercer lugar, en orden al requisito de que se establezcan los criterios en función e los cuales hayan de valorar las solicitudes, a fin de que se observen los principios de igualdad de mérito y capacidad, porque si bien es cierto que en los anuncios se hace constar que serían "la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación", al añadirse la expresión "etc.", que como tal es contraria a toda mínima concreción, no puede sino concluirse que dichos requisitos han sido transcritos a modo de exigencia formal a fin de justificar los anuncios de las convocatorias y dar por cumplido dicho requisito de igualdad de mérito y capacidad, pues sin desconocer un cierto margen de discrecionalidad en dicho tipo de nombramientos, ello no permite concluir no autoriza a que no se sujeten a ciertos límites a fin de determinar si la potestad de nombramientos no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; límites mínimos que son de carácter sustantivo y formal, consistiendo los primeros en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar





claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento, lo que no se da en cuanto que se añaden bajo la expresión "etc", un margen de arbitrio excesivamente abierto, amplio y falto de concreción objetiva, y los segundos referidos a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento, pues como ha declarado esta Sala en la sentencia de 21/09/17, " la concurrencia de una situación excepcional que implique la necesidad de un llamamiento urgente para la cobertura de puestos de trabajo mediante la fórmula de la comisión de servicios debe hacerse de modo que se conjuguen de un lado las objetivas necesidades del servicio público para la cobertura inaplazable del puesto vacante, con las exigencias generales de publicidad, concurrencia competitiva y mérito y capacidad, que admitimos que pueden atenuarse, pero no suprimirse por completo, exigiéndose una motivación expresa en orden a justificar la necesidad del llamamiento con carácter perentorio y de otro lado la mejor aptitud del seleccionado en base a razones objetivas, siempre previa convocatoria pública", pues no entenderlo así supondría confundir la comisión de servicios con el nombramiento discrecional por razón de confianza al que se refiere el art 80 del EBEP, pues como ya ha tenido esta Sala ocasión de pronunciarse en la sentencia de 8 de Julio de 2011 "Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad ( artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo ( SSTC 75/1983J) , 15/1988J y 47/1989 ), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos ( SSTC 192/1991J y 200/1991 ). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales."

La necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad, esta es la interpretación que ha de efectuarse del citado art. 64 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, tras la entrada en vigor del EBEP, siendo así que la discrecionalidad de la Administración se ha de entender referida a la apreciación de la necesidad de urgente e inaplazable cobertura de la plaza,





y a la fijación de criterios selectivos sumarios pero netamente objetivos, pues no puede actuarse la discrecionalidad al margen de los principios sistemáticos que consagra nuestra Constitución y la normativa sectorial de aplicación."

*QUINTO: Entrando a conocer del motivo referido a que el juzgador a quo ha incurrido en error en la apreciación de la prueba en la medida en que, con respeto a la elección de la Jefatura de Sección de la Alcaldía, no se indicó debidamente el nivel del puesto en la convocatoria, así como que con respecto al resto de las convocatorias, porque no se acreditan las razones de urgencia y provisionalidad, hasta el punto que el Pleno del Ayuntamiento acordase instar al equipo de gobierno municipal a cubrir las vacantes por el sistema de concurso y no por el sistema de comisión de servicios, el mismo ha de ser estimado y ello porque, por un lado, en lo referente a la falta de indicación del nivel del puesto de trabajo en la convocatoria de la mencionada Jefatura, una vez que en ésta se hizo constar que podrían interesar a la comisión de servicios los funcionarios titulares de plazas de los Subgrupos de clasificación A1, A2 y C1, no se justifica que posteriormente, por la vía de hecho y sin resolución alguna, se excluya a los del subgrupo C1, por entender que ello era un patente error, pues, sin entrar a conocer sobre si efectivamente a dicha plaza no podían acceder los funcionarios de dicho subgrupo, en todo caso debió de subsanarse el mismo con la resolución oportuna; y por otro lado en orden al uso indebido del sistema de comisión de servicios, como forma ordinaria para cubrir las plazas vacantes, porque sin entrar a conocer, pues no le corresponde a este Tribunal, ni es objeto del procedimiento el determinar si efectivamente la Junta de Gobierno Local acude de manera excesivamente frecuente a dicho sistema, en todo caso, la recomendación que en su día llevo a cabo el Pleno del Ayuntamiento para tratar que no se hiciese un uso abusivo y generalizado en la utilización de la comisión de servicios, si resulta indicativo de que en el caso actual, una vez que como se razono, no respeto los límites legales, se ha utilizado de manera abusiva dicho sistema, no pudiendo por ultimo argüirse que ello se debió a que cuando se publicó el anuncio para cubrir las distintas jefaturas, no se había aprobado la Relación de Puestos de Trabajo pues dicha circunstancia, en ningún caso justifica la preterición de los principios que proclama la normativa básica sobre función pública en relación a la cobertura de los puestos de trabajo de los funcionarios de carrera, esto es, los de igualdad, mérito, capacidad y publicidad ( artículo 78.1 del EBEP ) , que hay que considerar aplicables no solo a los procedimientos para cobertura definitiva de los puestos sino también, con las debidas modulaciones, a los nombramientos provisionales, todo lo cual arrastra a la estimación del último de los motivos alegados, por el que se denuncia desviación de poder en la conducta de la Administración en la medida en que se ha utilizado una norma de cobertura cual es la que permite acudir, por razones de urgencia y provisionalidad, a la comisión e servicios, para tratar de eludir la necesidad de los puestos de trabajo se cubran a través de los sistemas ordinarios, por todo lo cual procede revocar la sentencia dictada, y en consecuencia el recurso contencioso administrativo interpuesto".*

*A la vista de la anterior transcripción, podemos aplicar al presente caso, lo resuelto en la citada sentencia conforme a los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica*

**QUINTO:** Finalmente, poner de relieve que una de las sentencias citadas por el Juez a quo para fundamentar su resolución, es la sentencia dictada el 25 de Enero de 2017, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, autos nº 571/2016 que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los anuncios para cubrir por el





sistema de comisión de servicios los puestos de Jefe de Sección Jurídico administrativa del Área de Alcaldía", publicado el uno de Noviembre de 2016; "Jefe de Sección de Cultura Luxv. del Área de Cultura"; " Jefe de Negociado de Semaforización y Aforos del Área de Movilidad", publicados el 28 de Diciembre de 2015; "Jefe de Negociado Económico administrativo del Área de Turismo y Promoción de la Ciudad".

Pues bien, dicha sentencia ha sido revocada por la Sala en sentencia de esta Sala de fecha 19 de julio de 2018, abundando en los conceptos ya tratados.

**SEXTO.-** En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la instancia, una vez que el recurso contencioso administrativo es estimado, procede condenar a su pago a la parte demandada, no así con respecto a las causadas en la apelación, pues al estimarse el recurso, procede no hacer especial pronunciamiento.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo

### FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 dictada, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5, que revocamos, estimando el recurso contencioso administrativo contra los Decretos impugnados y condenando a la parte demandada, Ayuntamiento de Málaga; todo ello con condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las causadas en el recurso de apelación.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-**Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, ante mi, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

